

LA PAZ DE MURCIA,

DIARIO

DE INTERESES MATERIALES, NOTICIAS, ANUNCIOS, ETC.

PRECIOS DE SUSCRICION.

6 rs. mes y 20 trimestre en Murcia.
 10 id. mes y 23 trimestre fuera.
 Ultramar y extranjero 40 rs. trimestre.
 Con figurin 3 rs. mas el trimestre.
 Los pagos son adelantados.
 Números sueltos del día á TRES cuartos, atrasados á SEIS.

PRECIOS DE INSERCIÓN.

Línea de anuncios á 36 céntimos, si se publica menos de 8 días; á 27 si es mas de 8 y no pasa de 12, y á 18 si pasa de 12. A los suscritores se rebaja la tercera parte de dichos precios. Para todo lo que se inserte fuera de la plana de anuncios rigen otros precios.

REDACCION Y ADMINISTRACION, ZOCO, NUM. 5.

EDICION DIARIA.

EN PARIS D. G. A. SAAVEDRA, TAITBOUT, 55.

SECCION OFICIAL.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo primero.

Los artículos 8.º, título I; 10, título II; 20, título III, capítulo 2.º; 70, 71 y 72, título V, quedarán reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 8.º El que haya sido alcalde ó teniente un bienio puede ser nombrado por el gobierno ó sus delegados para el inmediato; transcurrido este plazo, no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta después de dos años por lo menos.

Los demás individuos de ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

Art. 10. El rey, sin embargo, podrá nombrar en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente, un alcalde corregidor, en lugar del ordinario.

El sueldo del alcalde-corregidor se incluirá en el presupuesto municipal.

TITULO III.

Capítulo 2.º

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1,001 á 5,000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 5,001 á 20,000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha

cuarta parte, no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que excedan de 20,000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

TITULO V.

Art. 70. Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 200 vecinos, con arreglo á la organizacion y disposiciones de la ley.

Art. 71. El gobierno adoptará las medidas convenientes, á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde la publicacion de la presente ley, queden suprimidos los ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó mas de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número, quedando, sin embargo, autorizado para conservar aquellos que aun cuando no reúnan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse:

1.º Por disposicion del gobierno, en uso de la facultad que le confiere el presente párrafo.

2.º Por peticion de los ayuntamientos de dos ó mas distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique.

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando careciese de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.º Cuando lo solicitare el ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de concejales.

En este caso el gobierno determinará, después de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

Artículo segundo.

Se adiciona el título V con los dos artículos siguientes:

Art. 73. La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros

existentes podrán verificarse:

1.º Cuando le solicitase el ayuntamiento ó ayuntamientos interesados.

2.º Cuando lo pidiera la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.º Cuando el gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74. Los gobernadores instruirán los expedientes relativos á la supresion y segregacion de ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados ó las diputaciones respectivas y á los consejos provinciales, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos ó aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas. Estos expedientes, previa consulta del consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el gobierno.

Artículo tercero.

Los artículos 93 y 104, tit. VII (que por la adición de otros dos al tit. V, serán los 95 y 106), se reforman en los términos siguientes:

TITULO VII.

Art. 95. Son obligatorios:

1.º Los del personal y material de las oficinas del ayuntamiento y de la contaduría de fondos municipales.

2.º Los haberes de los facultativos titulares de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria, según los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes que se destinen al consumo del público.

3.º Los gastos de entretenimiento y conservacion de la casa consistorial y demás fincas comunales.

4.º Los que ocasione la comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.º Los que ocasionen las quintas en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.

6.º Los gastos de las funciones y los de representacion del ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.º Los gastos que el servicio

de seguridad local y rural haga necesarios.

8.º Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios.

9.º Los que exija el cumplimiento de las reglas de policia urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales, así como los de deslinde, y amonajamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al comun.

10. Los gastos del personal y material de establecimientos de instruccion pública y de beneficencia en cuanto corresponda su sostenimiento al municipio, como igualmente los socorros domiciliarios, los que deban abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que sean trasladados á los hospitales del distrito.

11. Los gastos de construccion, conservacion y reparacion de las travesías y veredas, puertos, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el gobierno, así como los que correspondan al municipio con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12. Los de construccion, conservacion y policia de los cementerios.

13. Los de conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad comun.

14. Los de conservacion, reparacion y policia de las alcantarillas, mataderos, mercados y puestos de las ferias, y de las aceras y empedrados de las calles y plazas.

15. El importe de la manutencion y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligacion deba cubrirse por el municipio con arreglo á las leyes, así como el personal y material de las cárceles de partido y audiencia.

16. Los gastos de conservacion y fomento en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17. Los que exijan el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por parte de los ayuntamientos

18. Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los créditos y

obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorizacion.

19. Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construccion de ferro-carriles.

20. Las indemnizaciones de terrenos expropiados en virtud de autorizacion competente.

21. La suscripcion al *Boletin oficial* en todos los pueblos del reino, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial, y demás distritos municipales que escedan de 600 vecinos.

22. Los gastos que ocasionen á los ayuntamientos los litigios que entablen con la autorizacion competente, así como las demás ante el consejo de la provincia.

23. Los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado.

24. Los que originen las elecciones municipales, provinciales y diputados á Cortes, en la parte que de ellas corresponde á los municipios.

25. Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de acuerdo el alcalde y el ayuntamiento, previa aprobacion de este acuerdo por el gobernador de la provincia.

Art. 106. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial.

El depositario ó mayordomo dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual fijará el gobernador, oyendo al ayuntamiento.

Artículo cuarto.

Queda derogado el artículo 1.º de la ley adicional á las de ayuntamientos y de gobierno de provincias publicadas en 21 de abril de 1864.

El gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de lo prevenido en esta ley, dispondrá que inmediatamente se haga una edicion oficial de la de ayuntamientos, segun queda después de la reforma que por esta ley se preceptúa.

Art. 5.º Al hacer la edicion oficial de la ley de ayuntamientos

de que trata el artículo precedente, se sustituirá el título de *Gefes políticos* con el de *Gobernadores civiles* que ahora llevan las autoridades superiores de las provincias.

Madrid 21 de octubre de 1866.— Luis González Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conclusion del real decreto sobre reforma de las Escuelas normales.

Art. 14. Los directores oyendo á los maestros harán con urgencia la distribucion del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobacion del rector á fin de que pueda ponerse en ejecucion desde luego.

Art. 15. El director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y dias de precepto, y de acuerdo con el profesor de doctrina cristiana, establecerá las prácticas religiosas de la escuela.

Art. 16. El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los rectores dispondrán, segun el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuando deberá principiar.

Art. 17. En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujecion al programa aprobado oportunamente por el rector, segun las necesidades de los alumnos de la escuela y de los maestros de la provincia.

Art. 18. La junta de profesores de cada escuela, con asistencia del inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobacion del rector, dando cuenta á la direccion general del ramo.

Art. 19. Turnarán en las lecciones y ejercicios los maestros de la escuela, y podrán encomendarse tambien á los maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del rector. Las conferencias serán dirigidas por el inspector.

Art. 20. Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la escuela que no probaren el ordinario, y para los maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instruccion.

Podrán asistir los demás alumnos y maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21. Para ejercer el magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22. La inspeccion y vigilancia inmediata de las escuelas normales de maestros se encomiendan al vocal eclesiástico delegado del diocesano en la junta de instruccion pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el rector y designado por el gobierno.

Art. 23. Estos inspectores se entenderán con el rector, y podrán dirigirse al gobierno cuando lo consideren necesario. La secretaría de la junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones ó informes.

Art. 24. Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas ó instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los directores y maestros de las escuelas.

Art. 25. El rector de la universidad visitará por sí mismo, á no impedírsele

causa decididamente probada, las escuelas normales de su distrito una vez cada año; elevando á la direccion general de instruccion pública un informe acerca de la actitud, moralidad y condiciones de los profesores, necesidades de la escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

GACETILLA.

PREGUNTA. ¿Los diarios de Barcelona, que hace tres dias no los recibimos, ó sea desde los pertenecientes al dia 19, se sabe que se han hecho, ó han dejado de salir?

HAY QUÉ PIE. Una dama que por lo hermosa y lo principal merece que se complazca en poder servirla en algo, ha buscado mi proteccion, para que haga público que anoche se torció uno de sus breves pies. Y antes de que se me pregunte qué hay de comun entre la torcedura y la gacetilla me apresuro á decir que en varias calles de esta capital hay en las aceras tales desperfectos, tales honduras y baches, que los que cruzamos por ellas diariamente estamos espuestos á doblar la rodilla tres veces por dia.

CORREOS DE AYER.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Paris, 22.—La cotizacion de los fondos franceses apenas sufre alteracion alguna. El retraimiento de los capitales y la expectativa de los negociantes, continúan siendo bastante notables.

El 3 por 100 se ha cotizado hoy á 68.95, y el 4 1.2 á 97.

Los fondos españoles han sido solicitados. Del 3 por 100 exterior se han hecho algunas operaciones á 37. La diferida tambien se ha cotizado á 32 3/4.

Los consolidados ingleses se han de 89 1/2 á 5.8.

Berlin, 22 (oficial).—La paz entre Prusia y Sajonia está firmada.

Bucharest, 21.—Todos los cónsules, menos el de Rusia, residentes en esta corte, han presentado sus felicitaciones al príncipe de Hohenzollern, en nombre de las potencias que representan.

San Petersburgo, 21.—Los desposorios de la princesa Dagmar con el gran duque Czarewitsch se celebrarán el 23 del corriente mes.

Venecia, 23.—El resultado conocido hasta hoy del escrutinio de la votacion del plebiscito para la anexion del Véneto á Italia presenta una inmensa mayoría de la anexion.

Berlin, 23.—Se ha firmado la paz entre Inglaterra y Sajonia.

Londres 23.—El cable eléctrico submarino establecido por cuenta de la Agencia Renter entre Inglaterra y Hannover, ha empezado á funcionar perfectamente.

Paris, 21 por la tarde.—En el ministerio de Agricultura y de Comercio continúan con mucha actividad las negociaciones para un tratado de comercio con Austria. Toman parte en las discusiones tres comisarios austriacos recién llegados á Paris.

Se espera la pronta conclusion de este importante negocio.

Carlsruhe, 21.—Las Cámaras han manifestado que verian con satisfaccion la formacion de lazgos federales entre los Estados del Norte y del Sur de Alemania.

Paris, 23.—Un telégrama de Carlsruhe dice que el duque de Baden, accediendo á las instancias del rey de Prusia, ha indultado de la pena de muerte al célebre asesino Becker.

Florenca, 22.—El general Menabrea no volverá directamente á Florenca; debe esperar al rey en Venecia cuando haga su entrada en esta ciudad. El emperador de Austria ha nombrado á W. Bruck, para desempeñar el cargo de embajador de Austria en Florenca.

En Oviedo se hacen esfuerzos para dar calor á la idea del la construccion del ferro-carril leonés-asturiano.

—Mañana se dará en el teatro del Príncipe la primera representacion del «Cuento de las flores» del Sr. Zorrilla, en la cual tomarán parte, además de su ilustre autor, los Sres. Romea (don Julian) y Alisedo, y las Sras. Dardalla, Berrobiano y Boldun. Entre tanto se está poniendo en escena «La huérfana de Bruselas» en que ha hecho su primera salida, la simpática y aplaudida actriz doña Cándida Dardalla. Anoche fué la segunda representacion de esta obra, en la que obtuvo frecuentes y nuevos aplausos esta artista, que fué llamada á la escena, lo mismo que el Sr. Romea, y demás actores que tomaron parte en la ejecucion.

—En Granada ya son varios lo establecimientos de comercio que se alumbran por medio del gas; y muchos los que atendida su baratura, con beneficio de sus intereses y gran contentamiento del público.

—Ha sufrido un alza de dos cuartos en libra el precio del aceite que se espnde en Granada. Si así empezamos no hay duda que el invierno promete ser muy divertido para las clases pobres.

—«La Gaceta» de hoy publica una real orden espedita por el ministerio de la Gobernacion reformando en el reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias los artículos 96, título III, capítulo 5.º; 143, título III; capítulo 5.º; 146, título IV, capítulo 1.º; 149, título IV, capítulo 2.º; 159, 163, 161, 162 y 163, título IV, capítulo 6.º

Tambien publica otra real orden reformando en el reglamento para la ejecucion de la ley de ayuntamientos los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 del capítulo 10.

—En Cádiz se espera de un momento á otro la fragata *Villa de Madrid* que tanto se distinguió en el combate del Callao.

A su digno comandante D. Claudio Alvar Gonzalez, demás gefes oficiales y tripulantes se les prepara en aquella ciudad una brillante acogida, digna de ese puñado de héroes que tan alto han dejado la honra de su patria.

—Todos los periódicos italianos vienen llenos de documentos oficiales, decretos, proclamas municipales; mensajes etc., que se refieren á la cesion del Véneto, á la votacion del plebiscito.

—El 18, segun un diario de Madrid, se verificó en Lorca un hundimiento terrible en una mina del Pantano de Arriba, quedando sepultados 11 ó 15 hombres, sin saberse, á la salida del correo, los que habian podido perecer.

Mucha gente, no sabemos con qué fundamento, achacaba el siniestro á impericia del arquitecto director de las obras.

BOLSA del 23.—Consolidados: 34-65 al contado, y á fin de mes á 34-80.—Diferido: á 34-80 al contado, y sin publicacion para fin de mes.—Billetes hipotecarios: á 88-15 y 25.—Acciones del canal de Isabel II, segunda emision, á 1010 00.

SECCION DE AVISOS Y ANUNCIOS.

Temperatura de ayer.

Reaumur. Centigrado

las 1 del dia. 18,3 s. 0. 22,9 s. 0
— 5 de la t. 17,0 21,2

RELIGIOSOS.

Santos de hoy. — Stos. Crisanto, Daria, Espio y Crispiano mrs.

Jubileo. — Hoy está en la iglesia parroquial de San Nicolás.

MERCADOS.

Precios de ayer de los cereales.

Trigo..... de 491,2 á 55 rs. f.
Cebada..... 241,2 á 25 id.
Maiz..... de 30 á 33 id.

Cambios de ayer 24.

Madrid. 1 daño
Barcelona. 1/2 beneficio.
Valencia. par.
Bilbao. id.
Cartagena. id.
Orhueta. 1/2 daño.
Lorca. 3/4 id.
París. 8 div 5,16.
Barcelona. id. 5,16.
Londres. 90 dias 50.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LOS INFANTES.

Funcion 10 de abono, para hoy las 7 y media de la noche.

El drama en 5 actos

PABLO EL MARINO.

Terminando con baile.

Entrada general 3 rs.

Idem al paraíso 2 id.

ANUNCIOS.

ESTABLECIMIENTO

DE JUAN PARRA,

salida del porche Verónicas á la plaza principal.

Se han recibido de comision, pasas de Málaga en lechos, superiores, y se darán á 50 rs. caja de 28 libras.

Bacalao frescal lenguaco inglés á 20 cuartos libra y queso de bola holandés á 6 rs. por piezas y á 6 1/2 partidos, y atrassados á 4 y 1/2 rs. libra. 10-1

Venta ó cambio.

Se venden 18 tahullas de tierra secano olivar, con 180 piés, en el término de esta ciudad, partido de Cañada-hermosa, ó se cambian por un equivalente en tierra riego en el alrededor de esta ciudad ó casa. La persona á quien pueda convenirle la compra ó cambio puede pasar á la administracion de este periódico y se le darán los pormenores que desee.

LEY

sobre aprovechamiento de aguas.

Se vende á 4 rs. en la comision de Almazan.

1867.

NOTA de los CALENDARIOS que para el próximo año se despachan por mayor y menor en la comision de Almazan, Zoco, 5, Murcia.

Almanaque de la Risa, á 4 reales uno

Almanaque de los Chistes, á 4 rs. Coleccion de Almanagues, en un solo tomo, á 10 rs.

El Cielo en 1867 por D. Joaquin Yagüe, edicion arreglada para el reino de Murcia, á 6 ctos.—La edicion general grande, á 4 rs.—La edicion de bolsillo, á 6 ctos.—Y la edicion de pared, á 4 ctos.—Y la edicion de pared en colores, á 3 rs.

Se esperan de otras clases.

Nuevas publicaciones

á que se suscribe en la comision de Almazan, calle de Zoco, núm 5, Murcia.

Los Angeles de la tierra, por D. Enrique Perez Escrich.

La Perdicion de la mujer, por el mismo, á medio real entrega.

La Madre de los Desamparados, por el mismo y D. Francisco de Paula Entrala, á medio real entrega

Veladas de una familia cristiana, coleccion de leyendas morales, por D. Adolfo Cea de Torres, á medio real entrega.

Memorias de un marido, por Eugenio Sue, á medio real entrega.

Dramas del Oceano, gran coleccion de novelas, episodios y leyendas maritimas por varios célebres escritores, á medio real entrega.

El Abismo y el Valle, por don Florencio Luis Parraño, á un real la entrega equivalente á dos de medio real ó á cuatro de cuartillo.

El Collar del Diablo, por don Manuel Fernandez y Gonzalez, á medio real la entrega.

Glorias religiosas, por D. Emilio Moreno de Cebada, pbro., á medio real entrega con láminas en acero.

La plegaria de una Madre, por D. Juan de la Puerta Vizcaino, á medio real la entrega.

Diego Corriente, por D. Manuel Fernandez y Gonzalez, á cuartillo de real la entrega.

Además á cuantas se hallan en publicacion ó están terminadas.

Manual del Grabador

en todos géneros.

Se vende en la comision de Almazan.

EL

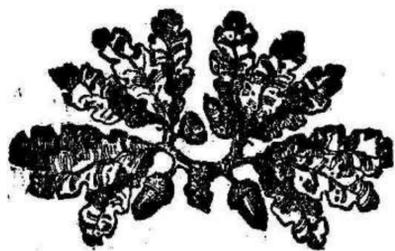
VOTO ANULADO.

NOVELA TRADUCIDA DEL FRANCÉS.



MURCIA.

Imprenta de LA PAZ, calle de Zoco, 5.
1866.



Aceite de Bellotas

para el cabello,

(PRIVILEGIADO.)

L. DE BRÉA Y MORENO.
inventor, y proveedor de S.S. AA. RR.
los Serenísimos Infantes
de España.

Calle de Jardines, núm. 5, Madrid.

Está recomendado por diez y ocho periódicos científicos, médicos higienistas, y farmacéuticos, para ocultar las canas, hacer salir el pelo, contener su caída, darle lustre y salud al enfermizo.—Obra como profiláctico, (higiénico,) y como terapéutico en la cabellera.

Se vende á 7 rs. frasco, en la Comision de Almazan, Zoco 5.

A la humanidad.

EL ACUNT, descubierto por don José Taverner. Gran acontecimiento, único remedio infalible para la curacion y extincion completa de los CALLOS, OJOS DE POLLO, escrecencias y otros padecimientos de los pies, en seis dias y sin dolor.

Los frascos de este eficazísimo medicamento se hallan en la comision de Almazan, uno 20 rs.

SINDICATO DE RIEGOS

DE LA CIUDAD DE LORCA.

Se venden once hilas de agua pertenecientes a los heredamientos de Sutullena-Tercia y Albacete. Las personas que deseen adquirir mas pormenores acerca de dichas hilas podrán verse con D. José María Avilés, calle de Orihuela, núm. 11, ó con con Luciano Díez y Sanz Revenga, Eambia, 15, oficina del Registro de la propiedad.

20-5

SUROPIEEN

Este jarabe goza de una reputacion sin igual para combatir las irritaciones é inflamaciones de las vias respiratorias, constipados, catarros, estincion de voz, gripe, y sobre todo para las coqueluches, enfermedades tan graves y comunes en los niños. Sus propiedades le valen 20 años hace, una suprioridad incontestable. Se toma una cucharada, puta, en tisana ó de otra cosa, 4 ó 5 veces al dia. En las sociedades de buen tono se le sirve para beber agua como jarabe de recreo, y mereced á su buen sabor tiene buen éxito, como podrá apreciar el que lo use.

Fábrica en Paris, 8. rue Taibout; en Madrid á 16 rs. En provincias los representantes de la Agencia Franco-Española. En Murcia Sr. D. Tomás Guerra.

OBRAS DE D. MANUEL C. REINOSO.

Prontuario

de la contribucion industrial
y de comercio.

Un tomo 8.º, rústica 12 rs.

Prontuario de quintas,
publicado por el secretario del
ayuntamiento constitucional
de Zaragoza.

Un tomo, 8.º, rústica, 5 rs.

Nuevo y completo manual
para el uso del papel sellado.

Un tomo, 8.º rústica, 12 rs.

Aranceles judiciales
de los secretarios de los juzgados
de paz. de ayuntamiento.

de hombres buenos, feles de fechos
alguaciles, porters y peritos

Un cuaderno 4.º, mayor, 4 rs.

Se venden en la comision de Almazan.

ANECDOTAS

y cuentos militares

recopilados de diferentes obras
Y REDACTADOS POR

los Sres. J. d'W. y E. H.

Se vende á 4 rs en la comision
de Almazan, calle de Zoco, núm.

el director y editor responsable,
RAFAEL ALMAZAN Y MARTIN.

MURCIA, 1866.

Imp. de LA PAZ, calle de Zoco.

MENDEZ NUÑEZ.

Retratos de cuerpo entero de este bravo
general de marina.

Se venden en la imprenta de este periódico.

MAPA DE ESPAÑA Y PORTUGAL,

de grandes dimensiones á 5 rs.

y en cartera á 12.

ALFABETO DE SORDO-MUDOS

A 2 Y MEDIO RS.

Se venden en la comision de Almazan.

EL VOTO ANULADO.